

RESOLUCIÓN No. 866

Valledupar, 25 JUL 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA LA U.T REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 900162012 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante informe remitido a la oficina jurídica por el coordinador de seguimiento ambiental ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO, informa que como producto de la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la corporación mediante resolución 382 del 21 de Mayo de 2008, por medio del cual se otorgó concesión para aprovechar las aguas de las corrientes denominada arroyo de similoa a la UT REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, prorrogada mediante resolución 843 del 19 de Septiembre de 2008, se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

1. NO HABER REPORTADO LOS REGISTROS DE MEDICIONES DE CAUDAL
2. NO HABER CANCELADO EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Que La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", mediante Resolución No. 272 de fecha 22 de Septiembre de 2009, inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y formulo pliego de cargos, la UT REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, identificado con el NIT N° 900162012 por los siguientes cargos

www.corpocesar.gov.co

kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar - cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



RESOLUCIÓN N° **866** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA LA U.T. REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 900162012 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CARGO NUMERO 1 : presuntamente por no haber reportado a la corporación los registros de las mediciones de caudal (medidor) incluyendo a diario los siguientes datos: lectura del medidor, caudal (i/s) horas bombeadas día y volumen (m³/día) y (m³/semana), violando con tal conducta lo establecido en el numeral 17 del artículo tercero de la resolución 382 del 21 de Mayo 2008, prorrogada a través de la resolución N° 843 del 19 de septiembre de 2008.

CARGO NUMERO 2 : presuntamente por no haber cancelado a favor de Corpocesar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la resolución N° 843 del 19 de septiembre de 2008, la suma de (\$666.829) por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la concesión hídrica otorgada, violando con tal conducta lo establecido en el artículo 22 del artículo tercero de la resolución 382 del 21 de Mayo de 2008, prorrogada mediante la resolución n° 843 del 19 de septiembre de 2008.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el día 28 de septiembre de 2009.

1.1 DESCARGOS

Que dentro del término legal, el señor JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, identificado con C.C 7.554.193, en su calidad de representante legal de la UT REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, presento escrito de descargos en el que manifiesta lo siguiente:

CARGO PRIMERO: Los registros de las mediciones de caudal (medidor fueron entregados a la corporación a su debido tiempo y reposan dentro del expediente C.J.A 104-2007, en la oficina de coordinación de seguimiento Ambiental de permisos y concesiones hídricas, oficina dirigida por el ingeniero ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO, documentos que fueron entregados previa solicitud de copia simple los cuales adjunto nuevamente.

CARGO SEGUNDO: la cancelación por concepto de servicio de seguimiento ambiental de la concesión hídrica por valor (\$666.829). Fueron consignados en la cuenta N°494039357 del banco de Bogotá a nombre de Corpocesar el día 21 de Mayo de 2008 y reposa en el expediente la fotocopia del recibo de consignación.

1.2 ETAPA PROBATORIA

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar – cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



RESOLUCION N° 866

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA LA U.T REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 900162012 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que mediante resolución N° 182 del 30 de Mayo de 2013, se apertura la etapa probatoria dentro del proceso seguido en contra la UT REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, identificado con el NIT N° 900162012.

Que en el artículo segundo de la mencionada resolución se admitió como prueba los documentos aportados por el representante legal de la U.T, tales como:

1. Fotocopias de los registros de caudal: registro arroyo similoa de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2008.
2. Fotocopia del comprobante de consignación de fecha 21 de Mayo de 2008.

Que la resolución N°182 del 30 de Mayo de 2013 fue notificada por aviso el día el 21 de agosto de 2013.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar – cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



RESOLUCION N° 800 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA LA U.T. REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 900162012 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que de acuerdo con lo expuesto, analizando el expediente sancionatorio seguido en contra UT REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, identificado con el NIT N° 900162012, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de UT REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, identificado con el NIT N° 900162012, respecto de los cargos formulados mediante resolución No. 273 del 22 de Septiembre de 2009, y en caso de que se concluya que es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, que a la letra dice: **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

Pues bien, tenemos que la investigación administrativa se inició con base en el memorando de fecha 12 de Febrero de 2009, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental, donde informa de un presunto incumplimiento por parte de UT REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, identificado con el NIT N° 900162012.

A través de la resolución No. 273 del 22 de Septiembre de 2009, se le formula pliego de cargo presuntamente por no haber reportado a la corporación los registros de las mediciones de caudal (medidor) incluyendo a diario los siguientes datos: lectura del medidor, caudal (i/s) horas bombeadas día y volumen (m³/día) y (m³/semana), violando con tal conducta lo establecido en el numeral 17 del artículo tercero de la resolución 382 del 21 de Mayo 2008, prorrogada a través de la resolución N° 843 del 19 de septiembre de 2008, y presuntamente por no haber cancelado a favor de Corpocesar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la resolución N° 843 del 19 de septiembre

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar – cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



RESOLUCION N° 306 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA LA U.T. REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 900162012 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

de 2008, la suma de (\$666.829) por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la concesión hídrica otorgada, violando con tal conducta lo establecido en el artículo 22 del artículo tercero de la resolución 382 del 21 de Mayo de 2008, prorrogada mediante la resolución n° 843 del 19 de septiembre de 2008.

Considera el despacho, que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la Administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la UT REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO.

En el presente caso, el representante legal de la UT REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, manifiesta haber dado cumplimiento a dichas obligaciones y aporta las pruebas que corroboran dicho cumplimiento.

Los documentos mencionados por el representante legal en su escrito de descargos fueron verificados en el expediente así como la copia de la consignación realizada a la Corporación por concepto de seguimiento ambiental.

Vale la pena recordar que conforme con el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. "

En parecidos términos se refiere el parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley cuando establece que «en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte institucional, al declarar dicha norma exigible, precisó:

"(..)Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar – cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

RESOLUCION N° 00162012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA LA U.T REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 900162012 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante la presencia de una causa extraña, por fuerza mayor o caso fortuito.

Ciertamente, "(..) En los casos en que se presume la responsabilidad, la exoneración se dará cuando acredite la ruptura del nexo causal, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

De esta manera, una vez leídos y analizados los argumentos expuestos por el investigado en los descargos presentados y valoradas las pruebas que reposan en el expediente, se concluye que no existe responsabilidad ambiental sobre el investigado, producto de no haber reportado a la corporación los registros de las mediciones de caudal (medidor) incluyendo a diario los siguientes datos: lectura del medidor, caudal (l/s) horas bombeadas día y volumen (m³/día) y (m³/semana), violando con tal conducta lo establecido en el numeral 17 del artículo tercero de la resolución 382 del 21 de Mayo 2008, prorrogada a través de la resolución N° 843 del 19 de septiembre de 2008, y presuntamente por no haber cancelado a favor de Corpocesar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la resolución N° 843 del 19 de septiembre de 2008, la suma de (\$666.829) por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la concesión hídrica otorgada, violando con tal conducta lo establecido en el artículo 22 del artículo tercero de la resolución 382 del 21 de Mayo de 2008, prorrogada mediante la resolución n° 843 del 19 de septiembre de 2008.

Ya que acuerdo a la información que reposa en el expediente, y las pruebas allegadas por el investigado se evidencia que cumplió a cabalidad con las

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar – cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



RESOLUCION N° 89 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA LA U.T REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 900162012 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

obligaciones impuestas en la resolución 382 del 21 de Mayo 2008, prorrogada a través de la resolución N° 843 del 19 de septiembre de 2008.

Por lo tanto, siendo dichos incumplimientos los motivos que constituyen una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, el cual dieron vida jurídica al proceso sancionatorio seguido en contra de la UT REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, esta Autoridad considera que no es posible declarar responsable a la investigada por ninguno de los cargos formulados mediante la resolución 273 del 22 de Septiembre de 2009, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las infracciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo emitir el fallo definitivo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo estipulado en el parágrafo del Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que LA U.T REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 900162012, no es responsable de los cargos formulados mediante la resolución 273 del 22 de Septiembre de 2009, y en consecuencia se procederá al archivo definitivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, por las razones aquí esbozadas.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad a LA U.T REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 900162012", de los cargos imputado mediante resolución 273 del 22 de Septiembre de 2009, dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.554.193, en calidad de representante legal de U.T REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 900162012, o quien haga sus veces, Para lo cual, por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar – cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



RESOLUCION N° 866 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA LA U.T. REYES DAVID MAESTRE Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 900162012 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTICULO TERCERO: comuníquese al señor Procurador Delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, del departamento, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en la página Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: T.M.S.C (Abogada Especialista) 

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 Vía la Paz – lote 1 U.I.C casa e' campo Frente a la Feria Ganadera Valledupar –
cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181